



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.13.015.Constitucional

RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. FORMA DE ACREDITARLA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN A EFECTO DE PROMOVER LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán; por ende, para satisfacer el requisito mencionado se debe de atender lo previsto en los artículos 21 y 22 de dicha codificación y, en consecuencia, las personas físicas promoventes del citado mecanismo de control constitucional local deberán adjuntar a su promoción inicial la constancia que acredite su inscripción al padrón municipal de población correspondiente en términos del artículo 21 del Código Civil del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otros medios de prueba idóneos que no sean contrarios a derecho y que administrados entre sí demuestren su residencia por más de seis meses anteriores al momento de la presentación del escrito inicial, para estar en aptitud de establecer la presunción legal prevista en el artículo 22 de la codificación antes mencionada.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.